

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA**

Pamplona, veintinueve de julio de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2022-00148-00  
Demandante: RICHARD DAVID MORA DÍAZ  
Demandado: CESAR DAVID MORA HIGUERA  
Proceso: ALIMENTOS

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. Deberá indicar los fundamentos facticos relacionados con los elementos axiológicos de la acción alimentaria, esto es, necesidad de los alimentos, cuantificación de los gastos de manutención y crianza en concordancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 1098 de 2006, y la capacidad económica del alimentante. (Núm. 5 Art. 82 C.G.P.)
2. La pretensión PRIMERA solicita que el demandado suministre alimentos en porcentaje del 50% del salario, sin acreditar que el mismo sea empleado o devengue un sueldo de alguna entidad, circunstancia que se debe precisar, toda vez que la pretensión TERCERA solicita comunicar a la empresa para que efectuó las consignaciones. (Núm. 4 Art. 82 C.G.P.)
3. Deberá precisar el lugar, dirección física y electrónica, donde reciba notificaciones el demandado, dado que se dice que vive en Orlando-Florida Estados Unidos de América, pero en el acápite de notificaciones señala la dirección Calle 13 No. 3E Grupo residencia Los Caobos. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Núm. 10 Art. 82 C.G.P. y Art. 8 Ley 2213 de 2022.
4. No se acredita el envío de la demanda y anexos a la parte demandada tal como lo dispone el Art. 6 de la ley 2213 de 2020. En caso de remitirse a correo electrónico deberá dar cumplimiento a lo normado en el Art. 8 de la misma ley, en cuanto afirmar bajo gravedad de juramento que la dirección electrónica que fue suministrada como del demandado corresponde al utilizado por él, allegando

las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a él.

5. En el marco del CONVENIO SOBRE LA OBTENCIÓN DE ALIMENTOS EN EL EXTRANJERO ELABORADO EN EL SENO DE LOS NACIONES UNIDAS. En Colombia, la autoridad intermediaria es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y la autoridad remitente, el Consejo Superior de la Judicatura. En esa medida, quien quiera solicitar alimentos a un residente en país extranjero, que sea parte en la convención, deberá presentar su solicitud ante el Consejo Superior de la Judicatura, consignando los datos necesarios para localizar al obligado. El Consejo Superior de la Judicatura verificará que se reúnan los presupuestos requeridos, luego de lo cual la enviará a la autoridad intermediaria del país extranjero, donde se adelantará el trámite previsto en esa legislación. Deberá el apoderado indicar si lo pretendido es la aplicación del convenio en cuanto a la fijación de la cuota en país extranjero, caso en el cual deberá dar cumplimiento a lo previsto en el instrumento internacional ante las autoridades competentes; si lo pretendido es obtener la cooperación para la materialización de la cuota que se llegare a fijar en presente trámite deberá ser más preciso en cuanto a la aplicación de instrumento y la información suministrada.

Reconózcase personería al Dr. MAURICIO VILLA GARCIA como apoderado de la demandante en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

La Juez,

NOTIFÍQUESE  
  
**LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PAMPLONA</b></p> <p><b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>Pamplona, 01 de agosto de 2022</p> <p>El PROVEIDO anterior, de fecha 29 de julio de 2022, fue notificado en ESTADO No. 030 publicado el día de hoy.</p> <p><b>ZULAY MILENA PINTO SANDOVAL</b> Secretaria</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------